



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SENTENCIA ANTICIPADA No. 21 (primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Rad- 760013103010202200112-00

ASUNTO

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO**.

I. LA DEMANDA

La sociedad **BIOART S.A.** demandó ante este Juzgado a la sociedad **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.550.254-8.

Las pretensiones

Facturas de venta por productos e insumos médicos y quirúrgicos.

1. CAPITAL, por valor de **\$148'745.089,00** que consta en 35 facturas de venta, solicitado en la primera de las pretensiones de este acápite de la demanda.

2 POR LOS INTERESES DE MORA, liquidados a la tasa del 27% efectivo anual, desde el día de vencimiento de cada una de las facturas de venta hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en la segunda de las pretensiones de este acápite de la demanda.

3. COSTAS del proceso.

Los hechos fundamento de la acción

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

- **El documento ejecutivo (facturas de venta)**

La sociedad **BIOART S.A.** presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra la sociedad **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.**, con fundamento en 35 facturas de venta por valor total de **\$148'745.089, oo.**

- **La mora en el pago**

El deudor incurrió en mora así: desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, la primera de ellas desde el día **12 de abril de 2021.**

- **La fecha del vencimiento de los títulos valores**

La primera de las facturas presenta fecha de vencimiento final el día **12 de abril de 2021** y la última de estas el día **29 de agosto de 2021.**

- **Saldo de la obligación**

El demandado adeuda un capital insoluto de la obligación así:

Por las 35 facturas de venta la suma de **\$148'745.089,oo**, más los intereses moratorios a la tasa del 27% efectivo anual, hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

II LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** se notificó del mandamiento de pago, por intermedio de apoderado judicial, quien dentro del término formuló excepciones de mérito o de fondo así:

1. Pago parcial de la obligación

Aporta dos consignaciones por valores de **\$20.884.299 y \$18.250.650** de fecha 23 de mayo de 2022 y 04 de febrero de 2022 respectivamente.

2. Inembargabilidad de los recursos del SGSSS

Sostiene como hechos exceptivos los siguientes:

“Sí bien, La Corte Constitucional, ha establecido que la inembargabilidad no opera de forma absoluta: “(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...). (Sentencia C- 313 de 2014).

Se consideran entonces como excepciones, en la materia:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. “Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.
3. Cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En la evaluación de la inembargabilidad de recursos del sistema de salud, los lectores deben tener presente que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió mediante Circular 24 de abril 25 de 2016, las responsabilidades que recaen sobre los diferentes agentes del SGSSS, al administrador fiduciario (ADRES) para velar por la protección de estos recursos parafiscales cuando se imponga al embargo como medida cautelar:

- i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.
- ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.”

III ACTUACIÓN PROCESAL

A las excepciones se les dio el trámite que le corresponde acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. La parte actora se pronunció respecto de cada una de las excepciones de mérito propuestas oponiéndose a los argumentos expuestos.

Por lo que, vencido el término del traslado de las excepciones, fue descorrido por la parte demandante de la siguiente manera:

"Pago parcial: las constancias que aporta de los abonos de fechas 04/02/2022 y 23/05/2022 que suman **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MILNOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$39'134.949,00 M.CTE.)** suma efectivamente pagada por la entidad deudora, lo cual nos deja ante un capital descubierto, desatendido, una deuda clara, expresa y actualmente exigible de la que da cuenta el Mandamiento de Pago, suma sobre la cual la sociedad **BIOART S.A.** no se opondrá a que se realicen las deducciones de Ley y se liquiden los intereses generados por la mora en el pago.

Inembargabilidad de los recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud: Sea lo primero mencionar que el mismo **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** mediante Concepto 189810. 30-08-2012 nos confirma que "... esta Dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, esas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este prestó, en este caso, como el recurso ya cumplió su finalidad, se considera que ha perdido su condición inembargable y su destinación específica y por ende el mismo puede ser objeto de la aplicación de una medida de embargo. (Subrayado propio).

(...) es inadmisibles que la deudora pretenda esquivar el correcto actuar judicial usando la tesis del "principio de inembargabilidad" de los recursos de la salud, cuando lo perseguido en el proceso ejecutivo precisamente se trata de obligaciones dinerarias que remuneran el suministro de insumos medico quirúrgicos utilizados por PROVIDA FARMACÉUTICA en el desarrollo de su objeto principal, que no es otro que precisamente la prestación de servicios de salud.

Ya se ha demostrado que lo que se persigue es el pago de suministros conexos con el servicio de salud, bien diferentes a insumos de oficina, arrendamientos, transportes, pasajes aéreos, combustibles, asesorías, etc; recalco que se busca el pago justo de suministros fundamentales para la debida prestación de servicios de salud y por lo tanto no se genera conflicto ideológico

entre el "principio de la inembargabilidad" y la desaplicación de dicha inembargabilidad sobre recursos destinados exactamente a esos fines. Las afirmaciones contrarias a este postulado, en mi respetuosa opinión profesional, rebasan los límites de la contienda judicial y de paso podrían ser desleales con la justicia y con las partes, pues buscan desviar la acción judicial del camino correcto, que no es otro que este proceso ejecutivo.

(...) a pesar de que ciertamente los recursos del sistema general de participaciones son inembargables, existe una excepción: cuando se trata del pago de obligaciones que tienen como fuente las actividades propias de la destinación de los recursos, que es precisamente el supuesto que se presenta en este caso, toda vez que los dineros que se reclaman por la vía del proceso ejecutivo corresponden al pago de los suministros requeridos para la prestación de servicios de salud.

Respetuosamente se explica al Juzgado que en efecto los recursos del sistema son de naturaleza parafiscal con destinación específica a la prestación del servicio de salud, esta finalidad se cumple precisamente cuando los recursos ingresan a la respectiva IPS, como lo es PROVIDA FARMACÉUTICA, como pago por las actividades de atención en salud que esta brindó a los usuarios, o cuando dichos recursos han superado el trámite de compensación en el ADRES y son asignados a cada prestadora de servicios de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el momento que los recursos entran a la IPS, se agotan todas las protecciones constitucionales, entre estas la inembargabilidad, y se convierten en recursos propios del prestador que los percibe por los servicios prestados, tal como lo establece el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011."

Se observa que no hay pruebas por practicar, por lo que se dispuso pasar a despacho para sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

El trámite. Es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del CGP.

El marco normativo

- Los artículos 244, 246, 278, 422, 443 del C.G.P.
- Los artículos 619, 620, 621, 772, s.s. y 793 del C. de Comercio.

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas

Constan las **facturas de venta** por valor de **\$148'745.089** otorgadas por el demandado sociedad **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** a favor de la sociedad **BIOART S.A.** documentos que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos y los cuales no fueron tachados de falsos por el apoderado de la demandado, por consiguiente se entenderá que las facturas tienen pleno valor probatorio, regla que guarda relación con el artículo 793 del C. de Comercio, que determina que puedan demandarse por el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Los títulos valores reúnen los presupuestos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, la existencia del negocio causal que tiene efectos crediticios, la firma y el nombre del receptor **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** y que debe cancelarse al emisor **BIOART S.A.**

El artículo 621 del C. de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

En cuanto a los requisitos aludidos, no hay duda de que las facturas de venta aportadas como base de recaudo ejecutivo los reúnen en su totalidad.

Igualmente, contienen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones están determinadas, claramente detalladas, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra el deudor.

Dicho lo anterior se procederá a renglón seguido al estudio de las excepciones planteadas.

En efecto, se ha alegado el **PAGO PARCIAL**

Para probar lo anterior, la parte demandada aporta soportes de pago parcial de las facturas, pagos que fueron confirmados por la parte demandante quien además manifiesta que con el mismo no se cubre la totalidad de la deuda, por lo que esta excepción prosperará y se modificará el mandamiento de pago.

Ahora, frente a la excepción de **Inembargabilidad de los recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, la Corte Constitucional en sentencia C1154 de 2008 expresó que:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla** de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y **la tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

De igual manera se expresó al respecto en Sentencia C 566 de 2003, al manifestar:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o **en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución**, con embargo, en primer, lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”

Por su parte el Ministerio de salud y protección social mediante concepto 189810 del 30 de agosto de 2012, hace claridad sobre las condiciones de inembargabilidad:

“(…) esta Dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, **esas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este prestó**, en este caso, **como el recurso ya cumplió su finalidad, se**

considera que ha perdido su condición inembargable y su destinación específica y por ende el mismo puede ser objeto de la aplicación de una medida de embargo”

Esta excepción no tiene eco jurídico, porque no constituye una excepción de mérito en sí misma, ya que no se trata de unos hechos que determinen la extinción de la obligación y por lo tanto se declararán **NO PROBADOS**.

Sin embargo, es preciso señalar que para el decreto de las medidas cautelares y con cuyo producto se deben las obligaciones contenidas en las facturas en el presente caso se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad en razón a la naturaleza de las obligaciones que dieron origen a los títulos base de recaudo.

En síntesis: se declaran probados los hechos exceptivos en la denominada excepción **de pago parcial** y toda vez que lo solicitado es la cancelación del saldo insoluto del capital y los intereses moratorios causados, se modificará el ordinal uno del numeral primero del mandamiento de pago librado mediante interlocutorio No. 231 del 23 de mayo de 2022, descontando los abonos realizados, el cual quedará de la siguiente forma:

1. Capital: por concepto de los saldos insolutos individualizados de cada una de las facturas electrónicas de venta, capital pendiente de pago que asciende a la suma de ciento nueve millones seiscientos diez mil ciento cuarenta pesos M/Cte. (\$109.610.140,00)

Por lo tanto, se ordenará también seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADOS los hechos exceptivos contenidos en la denominada excepción de **Inembargabilidad de los recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, conforme lo argumentado en esta providencia.

Segundo: DECLARAR PROBADOS los hechos exceptivos contenidos en la denominada excepción de **"Pago parcial"** propuesta por la parte demandada.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S. con modificación** del ordinal primero numeral 1. del mandamiento de pago No. 231 del 23 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandante, que ascienden a la suma de treinta y nueve millones ciento treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos M/Cte. (\$39.134.949), el cual quedará así:

- 1. Capital:** por concepto de los saldos insolutos individualizados de cada una de las facturas electrónicas de venta, capital pendiente de pago que asciende a la suma de **ciento nueve millones seiscientos diez mil ciento cuarenta pesos m/cte. (\$109.610.140).**

Cuarto: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes que se encuentren secuestrados y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito que se cobra y las costas del proceso, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: EFECTUAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** el valor de **\$5.480.000** como agencias en derecho. **LIQUIDAR** por la secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 365 del C.G.P.

Sexto: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d8b1f7b73257501eab8aad8ed2d5badcbf785af5a93679134f31d5772bfe7e**

Documento generado en 26/08/2022 09:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>